

Fiscalidad de no residentes y convenios sobre doble imposición

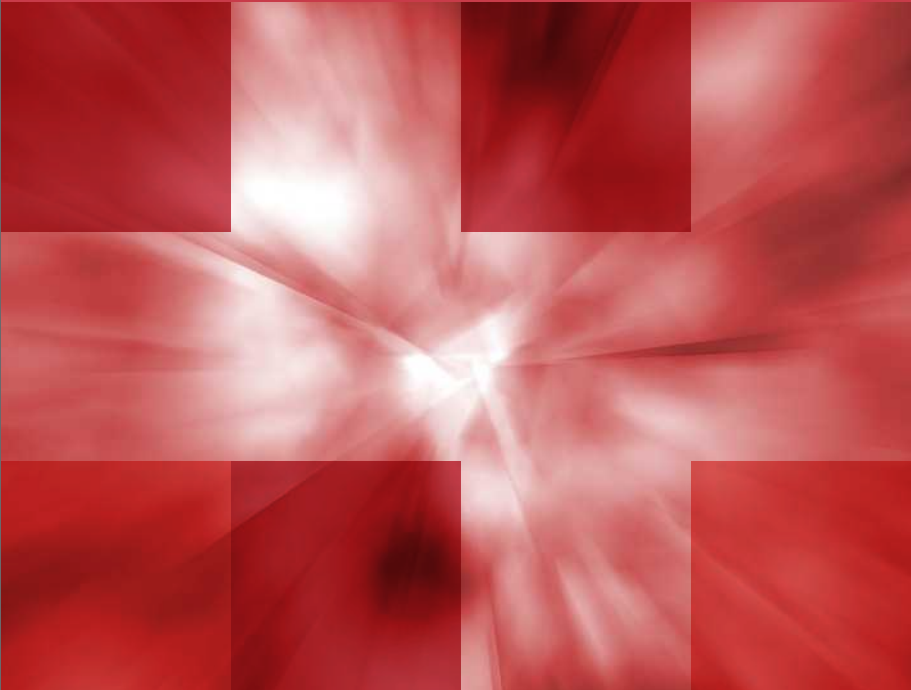
Incluye



Papel

Digital

■ CISS



Néstor Carmona Fernández

Fiscalidad de no residentes y convenios sobre doble imposición

Néstor Carmona Fernández

© Néstor Carmona Fernández, 2022
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Enero 2022

Depósito Legal: M-644-2022
ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9954-723-7
ISBN versión electrónica: 978-84-9954-724-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Además de la posibilidad de aplicar en tales casos, según las circunstancias, medidas legislativas o judiciales antielusión, estos abusos pueden abordarse mediante la aplicación de la norma antiabuso contenida en el artículo 29.9 (la *PPT rule*), si bien algunos Estados pueden preferir tratar estos abusos expresamente. Este es el servicio que presta aquí el CML. Poniéndose de manifiesto en los Comentarios que los Estados que no incluyan el apartado 9 del artículo 29 en sus convenios tributarios deben incluir una disposición adicional relativa a la fragmentación de los contratos relativos a obras o proyectos de construcción o instalación.

Debe observarse que España ha reservado el precepto en su totalidad (art. 14.3.a CML) como otros 43 países. En consecuencia, los CDI suscritos por el Estado español no incorporarán modificación por vía de este vehículo normativo.

13-9 Establecimiento permanente cuando la empresa actúa mediante un agente dependiente. La incidencia de una entidad filial instrumental. El «asentamiento complejo operativo». El impacto del Proyecto BEPS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El artículo 5.5 MCOUDE contempla, como lo hace la LIRNR, una categoría de establecimiento permanente una de cuyas características es, precisamente, la inexistencia de un lugar o base operativa dotada de «fijeza». Tal es el supuesto de una empresa persona física o entidad no residente que cuente habitualmente con un agente —persona o entidad— que dependa de ella y a quien se le hayan otorgado poderes para concluir contratos por su cuenta en el Estado de la fuente de la renta. De esta suerte, se entenderá que la empresa no residente actúa por medio de establecimiento permanente quedando, por lo tanto, las rentas derivadas de esa actividad económica, instrumentalizada por medio del agente, sujetas a tributación en el Estado de la fuente.

Sin embargo, si la empresa no residente actúa por medio de un representante o agente que goza de un estatuto independiente y este obra «en el marco ordinario de su actividad» y no en exclusiva (por ejemplo, sirviéndose de un agente comercial colegiado que represente a varias empresas), se considerará que no existe establecimiento permanente (sobre este extremo se reafirman las conclusiones de los trabajos derivados de la Acción 7 del Proyecto BEPS y las propuestas incorporadas al Convenio Multilateral y al MCOUDE de 2017). La consecuencia, si se da tal escenario, será que las rentas empresariales obtenidas por el no residente no quedarán en tal caso sujetas a tributación en el Estado de la fuente.

Por consiguiente, la figura del «EP/agente dependiente» constituye la modalidad más singular, sin duda, de establecimiento permanente, en la medida en que en esta ocasión el contribuyente no residente no dispone de un «lugar fijo» de actividad como tal en territorio español; no opera a través de una oficina, una sucursal, un local, unas instalaciones, etc., ni tampoco dispone necesariamente de empleados desplazados para el desarrollo de determinadas prestaciones de servicios que alcancen cierta duración en el tiempo.

En este caso se considera que el contribuyente obtiene rentas mediante EP, a efectos fiscales, debido a que una persona o entidad (distinta de un agente que goce de estatuto independiente, esto es, comisionistas, agentes profesionales, etc.) actúe por su cuenta, con poderes de contratación en su nombre, de modo habitual.

La «dependencia» exigida por la norma no debe responder necesariamente a vínculos contractuales, sino manifestarse en el hecho de que la entidad o persona agente, que opere en territorio español, se atenga en su actividad a las instrucciones dictadas y al control general por parte de la empresa no residente. Por otra parte, la exclusión de dicha calificación de los agentes profesionales independientes es procedente siempre que estos actúen en el marco ordinario de su actividad. Si no fuera así —si concurrieran, por ejemplo, cláusulas contractuales de exclusividad, etc.—, la existencia de EP es posible.

Según la CDGT V0129-17, de 23 de enero de 2017, determinados fondos de inversión no residentes que operan por medio de sociedades gestoras residentes en España se considera que no tienen establecimiento permanente en territorio español, al tener aquellas carácter independiente en el desempeño de su actividad.

Los Comentarios al MCOCDE, ya antes de su versión de 2017, especifican las circunstancias en que cabe entender que un no residente opera en un Estado por mediación de un agente dependiente. Se interpreta la referencia a la facultad de concluir contratos en nombre de la empresa en el sentido de que se entiende concurrente dicho supuesto no solo en los casos en que el agente concluya literalmente contratos en nombre de la empresa, sino también en aquellos otros en que concierte contratos que la vinculen, aunque no se finalicen efectivamente a nombre de aquella. La frase «o desempeñe habitualmente el papel principal conducente a la celebración de contratos, que la empresa concluye rutinariamente sin modificación significativa por su parte» aborda las situaciones en las que la conclusión de un contrato resulta directamente de las acciones que la persona lleva a cabo en un Estado contratante por cuenta de la empresa, aunque, según la legislación aplicable, el contrato no lo concluya esa persona en ese Estado.

Los mismos Comentarios enfatizan el hecho de que la conclusión de los contratos no implica necesariamente la firma de los mismos a cargo de dicho agente, sino el despliegue de la actividad determinante de su conclusión en nombre del no residente, aunque sean suscritos materialmente por la empresa en el extranjero, siendo factor decisivo, por tanto, «la existencia de poderes suficientes para vincularla» (CDGT de 10 de diciembre de 1992, entre otras).

Por otra parte, la versión del Modelo desde 2005 subraya que «el mero hecho de asistir y participar» en las negociaciones por sí solo no es bastante para entender que se dispone de la facultad de conclusión de los contratos.

Según postula la doctrina administrativa, la interpretación de la referencia a los agentes independientes no puede realizarse a la luz de la normativa extrafiscal, así, a tenor de lo dispuesto, en su momento, en la Ley 12/1992 sobre Contratos de Agencia o en la Directiva 86/053/CEC. donde la distinción entre agente dependiente e independiente gira en torno a la naturaleza laboral o mercantil del contrato, esto es, a si se contrata a un trabajador por cuenta ajena o a un agente profesional. Este no es el criterio a que se refiere el Convenio, que se detiene en la funcionalidad del agente.

Los Comentarios al Modelo OCDE señalan en este punto que el carácter dependiente pueda estar referido a personas «empleadas o no (...), sociedades o personas físicas». De esta manera se pone de relevancia que el calificativo nada tiene que ver con la existencia de un contrato de un trabajador por cuenta ajena. La no existencia de establecimiento permanente, en función del carácter independiente del agente, requiere que la persona sea independiente de la empresa, jurídica y económicamente y actúe en el ejercicio normal de su actividad cuando obra por cuenta de la empresa.

En este sentido se señala, como ejemplo de un supuesto de un agente no independiente, un comisionista que no se limita a vender los bienes o mercancías de la empresa en nombre propio, sino que además actúa habitualmente respecto de la empresa como agente permanente con poderes para concluir contratos.

Algunos Convenios se alinean, ya antes de 2017, no con el MCOUDE sino con el Modelo de Naciones Unidas, postulando el rechazo de la figura del agente independiente si este opera con entidades vinculadas a la empresa principal (así, CDI con la India, Egipto, Vietnam Trinidad y Tobago, Jamaica, El Salvador, Panamá y Pakistán, entre otros).

No puede decirse que un agente independiente actúa en el curso normal de su actividad económica como tal cuando realiza actividades que no están relacionadas con la actividad de un agente. Si, por ejemplo, una sociedad que actúa por su cuenta como distribuidora para un número de sociedades, actúa también como agente para otra empresa, las actividades que la sociedad asume como distribuidora no se considerarán parte de las actividades que desarrolla en el curso ordinario de su actividad como agente. Sin embargo, las actividades que forman parte del curso ordinario de la actividad que una empresa ejerce como agente comprenden las actividades de intermediación que, en línea con la práctica habitual de un sector dado, se llevan a cabo en ocasiones como agente y en otras por cuenta propia de la empresa, a condición de que esas actividades de intermediación sean, en esencia, indistinguibles entre sí. Cuando, por ejemplo, un corredor/intermediario en el sector financiero realiza actividades diversas de intermediación de forma idéntica, pero, informado de las necesidades de sus clientes, en ocasiones lo hace como agente para otra empresa y en otras por cuenta propia, se considerará que este corredor/intermediario actúa en el marco ordinario de su actividad como tal cuando lleve a cabo estas diversas actividades de intermediación.

Por tanto, el carácter de agente independiente a que se refiere el Convenio no implica sin más el hecho de ordenar por cuenta propia factores productivos en el desarrollo de una explotación empresarial sino desvinculación respecto del no residente, tanto jurídica como económica/funcional.

En este sentido, ya antes de 2017, la referencia al ejercicio normal de la actividad contenida en el artículo 5.5 se entiende como el desarrollo general de actividades de mediación o de agencia no limitadas a la actuación en nombre de una sola entidad. Aún más, la independencia económica implicaría libertad para decidir sobre a qué entidades se va a prestar servicios y respecto de qué actividades se va a mediar.

La DGT es rotunda cuando afirma que «en el caso sometido a consulta la entidad filial residente en España tiene por objeto solo la promoción del negocio de la consultante por su cuenta y en su nombre. Así pues, la autonomía en la gestión si bien responde a un criterio organizativo propio de empresa, no implica por si la independencia a que se refiere el Convenio, siendo ilustrativo a estos efectos que, como se mencionan en el escrito remitido "dentro de la estructura corporativa del Grupo", las directrices generales de la actuación empresarial de la filial española se acomodan a los criterios y procedimientos del mismo» (CDGT de 2 de abril de 1997).

En sentido similar, el mismo Centro directivo (CDGT de 28 mayo de 1996) afirma que existirá establecimiento permanente en España si la actividad desarrollada por una oficina de representación no tiene carácter meramente preparatorio o auxiliar, o bien si la persona o personas que desarrollen la actividad pueden concluir contratos en nombre de la entidad no residente o pueden negociar los elementos y detalles de un contrato que obligue a la

empresa, aunque el contrato sea firmado por la entidad en su país de residencia. «La actividad de la entidad no residente consultante consiste en la intermediación para la colocación de títulos hipotecarios, esto es, la búsqueda de clientes para que adquieran los activos que ofrecen determinados intermediarios financieros. Es importante destacar aquí la fuerza vinculante que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce a la promesa unilateral de contrato, que genera obligaciones exigibles a quienes la formulan. Esto implica que la actividad de publicidad, en principio de carácter auxiliar en los términos previstos en el Convenio, pudiera dejar de serlo si concurren las condiciones que determinan el carácter vinculante de la oferta publicitaria, si se considera además que la actuación total de la empresa es la intermediación, con lo que se limita a ofrecer un producto y negociar las condiciones para su adquisición por sus clientes. Tal carácter vinculante supondría, al mismo tiempo, que las personas que desarrollan el marketing telefónico actuaran como agentes dependientes de la compañía, para la que desempeñarían actividades de negociación. A pesar de la dicción literal del Convenio, no es necesario que tales agentes suscriban los contratos en nombre de la empresa, sino que, como reconocen los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, bastaría con que pudieran vincular a la empresa, negociando los diversos elementos y detalles del mismo. Por tanto, no habría establecimiento permanente en España siempre que el contacto telefónico realizado por la oficina de representación no implicase la existencia de una promesa de contrato con fuerza obligatoria para la entidad consultante».

En sentido contrario a la existencia de EP, en el caso de una cadena de oficinas de representación/promoción de productos de una entidad bancaria, véase la muy discutible CDGT de 9 de julio de 2009.

En la RTEAC 6 de febrero de 2014, rec. 2871-10, se considera que no existe establecimiento permanente si se trata de instalaciones —depósitos de la entidad no residente— a través de los cuales su entidad filial realiza tareas de almacenaje y entrega, sin acreditarse que disponga de facultades de contratación por cuenta de la no residente.

Véase también sobre este punto la SAN de 25 de abril de 2013, rec. 169/2010, descartando la existencia de un agente dependiente ante un caso más que dudoso del concurso de un lugar fijo de actividad.

No existe establecimiento permanente si se dispone de almacenes de alcance auxiliar y una empresa tercera independiente realiza tareas de logística sin facultades de venta ni agentes para contratar (CDGT V2099-12, de 2 de noviembre de 2012).

Los Comentarios al Modelo de CDI, previos a 2017, interpretan la referencia a la facultad de concluir contratos en nombre de la empresa en el sentido de que se entiende concurrente no solo en los casos en que el agente concluya literalmente contratos en nombre de la empresa, sino también a aquellos otros en que concierte contratos que la vinculen, aunque no se finalicen efectivamente a nombre de aquella (CDGT de 20 de noviembre de 1997). Si, por el contrario, no se dispone de poderes para vincular a la empresa, la calificación de EP no concurre (CDGT de 12 de noviembre de 2002).

Algunos CDI pueden contemplar singularidades o referencias a empresas específicas: por ejemplo, en el CDI con Jamaica indica expresamente que se considerará que una empresa aseguradora, excepto por lo que respecta al reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente.

Sobre este género de disposiciones, específicas relativas al sector asegurador, se pronuncia el párrafo 114 de los Comentarios al precepto del Modelo, desaconsejando su uso⁽¹⁾.

En cuanto al impacto de la versión de 2017 del MCOCDE (y la norma propuesta en el CML) en la figura del agente dependiente y en la noción de agente «independiente», ver el apartado siguiente y el apartado 4, más adelante.

2. LA INCIDENCIA DE UNA ENTIDAD FILIAL: LA FIGURA DEL COMISIONISTA EN NOMBRE PROPIO

Los CDI puntualizan un hecho que, aun pareciendo en principio redundante, es útil precisar, debido a su trascendencia práctica. La existencia de una sociedad filial o «controlada» por una empresa no residente, no constituye —sin más y como es obvio— a aquella entidad subsidiaria «por sí» en un establecimiento permanente de la primera (el apdo. 7 del artículo 5 del MCOCDE postula que el mero hecho que una sociedad residente en un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante no convierte «por sí solo» a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra).

Sin embargo, tampoco se excluye esa posibilidad, si del análisis del comportamiento de la entidad filial pudiera deducirse que desarrolla una actividad similar a la propia de un «agente dependiente», en los términos antes vistos (en este sentido se pronuncia CDGT de 29 de agosto de 2001).

Sobre el posible carácter auxiliar de la actividad desplegada por la entidad filial y la aparente inexistencia de agente dependiente, ver CDGT de 24 de enero de 2011.

En torno precisamente a la posible calificación de establecimiento permanente debido al concurso de una entidad filial como agente dependiente, la CDGT de 20 de noviembre de 1997 observa, no sin cierta radicalidad lo siguiente: «Una interpretación literal podría plantear dudas acerca de la existencia de establecimiento permanente, pues los contratos efectuados por la entidad residente en España lo son en su propio nombre. Sin embargo, una interpretación teleológica podría conducir a la conclusión de la existencia de establecimiento permanente en la medida en que esta entidad española tuviese encomendada la negociación y ejecución de los contratos de venta derivados del contrato de comisión mercantil suscrito entre las partes. Este precepto, el artículo 5.5 suscrito, excluye expresamente del concepto de establecimiento permanente los supuestos en que el mediador sea un agente independiente. El párrafo sexto del mismo artículo hace mención a estos, incluyendo a

⁽¹⁾ Conforme a la definición del término «establecimiento permanente», una compañía de seguros de un Estado puede someterse a imposición en el otro Estado por sus operaciones de seguro si tiene un lugar fijo de negocios en el sentido del apartado 1 o si realiza sus actividades mediante una persona en el sentido del apartado 5. Dado que las agencias de compañías de seguros extranjeras no siempre responden a uno u otro de estos dos supuestos, puede ocurrir que dichas compañías realicen actividades a gran escala en un Estado sin que se sometan a imposición en ese Estado los beneficios que generan sus actividades. Para evitar esa situación, varios convenios suscritos por países miembros de la OCDE antes de 2017 contienen una disposición conforme a la cual se considera que las compañías de seguros de un Estado tienen un establecimiento permanente en el otro si perciben primas en ese otro Estado por medio de un agente establecido allí —distinto de un agente que ya tenga la condición de establecimiento permanente en virtud del apartado 5— o aseguran riesgos situados en ese territorio por medio de dicho agente. La decisión de incluir o no una disposición de este tipo en un convenio dependerá de la situación de hecho y de derecho existente en los Estados contratantes. Asimismo, los cambios introducidos en 2017 en los apartados 5 y 6 palían algunas de las preocupaciones que dicha disposición intenta resolver. Por consiguiente, será frecuente omitir tal disposición. Por ello, no parece oportuno incluir una disposición en este sentido en el Modelo de Convenio.

corredores, comisionistas generales o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente. Para una mejor comprensión de estos términos los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE en relación a este extremo señalan que una persona se hallaría dentro del ámbito de este párrafo y, por tanto, no constituiría un establecimiento permanente si cumple, simultáneamente, los dos requisitos siguientes: a) Es independiente de la empresa, legal y económicamente. b) Actúa en el marco ordinario de su actividad cuando obra por cuenta de la empresa. En este caso, la entidad española solo cumple parcialmente el primer requisito, pues si bien es independiente de su matriz americana desde un punto de vista jurídico, no puede afirmarse lo mismo atendiendo al criterio económico. Si bien la condición de filial no implica por sí misma la falta de independencia respecto de su matriz no residente, en este caso la actuación de la primera se produce por cuenta de la segunda. Esta actuación por cuenta de la matriz pone de manifiesto la vinculación económica y la falta de independencia en el ejercicio de actuaciones guiadas por el fin de servir a los intereses de esta».

Otra resolución (CDGT de 17 de abril de 2000) afirma que «siendo la entidad belga propietaria de las materias primas, de los productos intermedios y de los productos acabados que luego vende, la actividad desarrollada por la entidad consultante, de transformar los primeros en estos últimos, no tiene el carácter preparatorio y auxiliar, respecto de la actividad propia de aquella, que debe concurrir en las operaciones de la entidad consultante para que pueda entenderse que no existe establecimiento permanente en España». Por lo cual se concluye que «a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la entidad consultante (sociedad filial residente que realiza tareas de transformación para su matriz) sí constituye un lugar fijo de negocios de la entidad residente en Bélgica, en el que esta desarrolla parte de su actividad, es decir, constituye un establecimiento permanente de la misma». No obstante, en sentido contrario, la propia DGT indica que una entidad no residente que encarga a una empresa española la fabricación de ciertos productos por cuenta de aquella no dispone de EP en España (CDGT de 3 de noviembre de 2003).

Los Comentarios incorporados al Modelo en 2005 (párrafos 41 y 42 del Modelo anterior a 2017 —actuales 116 a 118—) matizan ciertos aspectos relativos a las relaciones entre entidades vinculadas y la existencia de EP: desde la necesidad de que el EP se vincule a una entidad/casa central y no «al grupo» multinacional, hasta la distinción entre los contratos de servicios intercompañías y la figura del agente dependiente. En dicho Comentarios, por cuya trascendencia se transcriben, se afirma lo siguiente:

«115. Generalmente, se admite que la existencia de una filial no convierte automáticamente a esta en establecimiento permanente de la matriz. Ello se deriva del principio según el cual, a efectos fiscales, esta filial constituye una entidad jurídica independiente. Incluso el hecho de que la sociedad matriz dirija la actividad de la filial no convierte a la filial en un establecimiento permanente de la sociedad matriz.

116. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 o 5 del artículo, puede considerarse que una empresa matriz tiene un establecimiento permanente en un Estado donde una filial dispone de un lugar fijo de negocios. Así, todo espacio o local perteneciente a la filial que se halle a disposición de la matriz (véanse los párrafos 10 a 19 anteriores) y que constituya un lugar fijo de negocios mediante el que la matriz realiza su propia actividad constituirá un establecimiento permanente de la matriz conforme al apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo (véase, por ejemplo, el supuesto del párrafo 15 anterior). Adicionalmente, conforme al apartado 5, se considerará que una sociedad matriz tiene un establecimiento permanente en un Estado con respecto a todas las actividades que su filial

ACCESO ONLINE A SMARTECA:
consulte página inicial de la obra



Papel

Digital

Resulta patente el creciente e imparable peso de la Fiscalidad internacional que impregna, cada vez con mayor fuerza y notoriedad, desde las más importantes decisiones empresariales —operativas, de inversión o de planificación— hasta un gran número de decisiones de orden jurisdiccional y también normativo.

Abogados pues a un contexto en el que las iniciativas multilaterales y la cooperación administrativa para evitar abusos y situaciones de fraude o evasión adquieren día a día mayor protagonismo (Proyecto BEPS, Convenio Multilateral, Pilares 1 y 2 de la OCDE y el G20, ...), se hace imprescindible disponer de una visión experta y analítica de este nuevo escenario.

Esta obra analiza la práctica totalidad de figuras que constituyen la Fiscalidad internacional, las fuentes normativas y la influencia de los instrumentos de soft law, prestando especial atención a los tratados bilaterales para evitar la doble imposición y sus reglas interpretativas y de reparto de potestades, desgranando también en detalle la fiscalidad de no residentes y analizando un amplio abanico de materias esenciales: las medidas contra conductas abusivas, nociones clave como la residencia fiscal y el establecimiento permanente, los procedimientos amistosos y de arbitraje, la no discriminación, el intercambio de información, los precios de transferencia o los métodos para evitar la doble imposición, entre muchas otras.

ISBN: 978-84-9954-723-7



9

788499

547237



3652K29266



ER-0280/2005

GA-2005/0100